



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PLAZA Nº 5 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

A CORUÑA

C/MONFORTE S/N (2ª PLTA) EDIF JUZGADOS A CORUÑA-TFNS.981185177/5

Teléfono: principal 881 881115

Correo electrónico: penal5.coruna@xustiza.gal

SENTENCIA: [REDACTED]

N. I. G. [REDACTED]

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]

Delito/Delito Leve: SUSTRACCIÓN DE MENORES

Denunciante/Querellante: [REDACTED]

MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº229/2026

En A Coruña, a 21 de julio de 2026.

Vistos por mí, Susana Ferro Cruz, Magistrada-Juez de la Plaza nº 5 de la sección de lo Penal del tribunal de Instancia de A Coruña, en Juicio Oral y Público las presentes actuaciones nº 29 del año 2026 por un **delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES** en las que aparece como **acusado** [REDACTED] con DNI [REDACTED] N, mayor de edad, sin antecedentes penales computables, en libertad por esta causa y defendido por el letrado [REDACTED] Es parte acusadora el Ministerio Fiscal y, como acusación particular, [REDACTED] asistida por el letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de A Coruña, que incoó Diligencias Previas en fecha 03/09/2024, fueron de [REDACTED] as conclusas y elevadas a este juzgado, habiéndose seguido su tramitación de conformidad con lo prevenido en las leyes procesales, señalándose para la celebración del juicio oral el día 06/05/2026, en que tuvo lugar con la asistencia de las partes y habiéndose practicado en el mismo las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que obra en soporte digital.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PLAZA Nº 5 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA

A CORUÑA

C/MONFORTE S/N (2ª PLTA) EDIF JUZGADOS A CORUÑA-TFNS.981185177/5

Teléfono: principal 881 881115

Correo electrónico: penal5.coruna@xustiza.gal

SENTENCIA:

N. I. G.

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Delito/Delito Leve: SUSTRACCIÓN DE MENORES

Denunciante/Querellante:

MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Contra:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº229/2026

En A Coruña, a 21 de julio de 2026.

Vistos por mí, Susana Ferro Cruz, Magistrada-Juez de la Plaza nº 5 de la sección de lo Penal del tribunal de Instancia de A Coruña, en Juicio Oral y Público las presentes actuaciones nº 29 del año 2026 por un **delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES** en las que aparece como **acusado** con DNI N, mayor de edad, sin antecedentes penales computables, en libertad por esta causa y defendido por el letrado Es parte acusadora el Ministerio Fiscal y, como acusación particular, asistida por el letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones, instruidas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de A Coruña, que incoó Diligencias Previas en fecha 03/09/2024, fueron de as conclusas y elevadas a este juzgado, habiéndose seguido su tramitación de conformidad con lo prevenido en las leyes procesales, señalándose para la celebración del juicio oral el día 06/05/2026, en que tuvo lugar con la asistencia de las partes y habiéndose practicado en el mismo las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que obra en soporte digital.



SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de sustracción de menores del art. 225 bis 1 y 2. 2º CP, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 3 años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de 6 años, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con su hija [REDACTED] y de aproximarse a su persona y domicilio en distancia nunca inferior a 200 metros por tiempo de 4 años y 6 meses ex art. 57. 1 y 2 CP; y costas. Y en concepto de responsabilidad civil, que el acusado indemnizara a [REDACTED] en la suma de 9.000 euros por el daño moral causado, más los intereses de los arts. 1108 CC y 576 LEC.

Por la acusación particular se calificaron los hechos de igual manera, del mismo modo que la autoría y la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 4 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor por tiempo de 10 años; y costas, incluidas las de esta parte. Y en concepto de responsabilidad civil, que el acusado indemnizara a [REDACTED] en la suma de 20.000 euros por los daños morales ocasionados, más los intereses del art. 576 LEC.

TERCERO. - Por la defensa del acusado se presentó escrito de conclusiones provisionales, negando las correlativas del Ministerio Fiscal y de la acusación particular e interesando la libre absolución de su defendido.

CUARTO. - Abierto el acto del juicio, el acusado no se conformó con la acusación ni con las penas interesadas por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, por lo que se procedió a la práctica de las pruebas propuestas y que fueron admitidas. Seguidamente, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, lo mismo que la acusación particular, si bien adhiriéndose a las penas de prohibición de aproximación y comunicación interesadas por aquél, y la defensa del acusado, reiterando en cualquier caso su petición de libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

El acusado, [REDACTED] y [REDACTED] contrajeron matrimonio en la ciudad de Jáchal (Argentina) el día 7 de noviembre de 2014, siendo hija de ambos la menor [REDACTED] nacida el 12 de junio de 2013. Por sentencia de fecha 12/12/2022, dictada en los autos nº 42.610 por el Juzgado Único de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial del Poder Judicial de San Juan (Argentina), se decretó el divorcio vincular de ambos y, aprobándose la propuesta reguladora por ellos formulada, se otorgó el cuidado personal unilateral de la menor a la madre, con un amplio ejercicio del derecho-deber de comunicación del padre, resolución que el acusado conocía. La menor tenía su residencia habitual en la ciudad de Trelew (Argentina), donde convivía con su madre, si bien desde noviembre de 2023 y por decisión de ambos progenitores pasaba semanas alternas con cada uno de ellos.



En el mes de febrero de 2024 ambos progenitores se autorizaron recíprocamente, mediante poder otorgado ante notario, para viajar con la menor. Al amparo de tal autorización, y con el consentimiento de la madre limitado a las vacaciones, la menor viajó a A Coruña en compañía del acusado el día 11 de julio de 2024, con billetes de ida y vuelta que fijaban el regreso a Argentina el día 30 de julio de 2024, fecha en la que debía reincorporarse a su centro escolar.

Sin embargo, el acusado, que ya al tiempo del viaje había resuelto no reintegrar a la menor a su residencia habitual, el día 18 de julio de 2024 presentó ante la dirección del CEIP Plurilingüe Concepción Arenal de A Coruña solicitud de escolarización de la niña, sin conocimiento ni autorización alguna de la madre. Y el día 27 de julio de 2024 remitió a ésta un correo electrónico, acompañado de un vídeo grabado por la menor, comunicándole que su hija no regresaría y advirtiéndole de lo inútil y costoso que le resultaría acudir a la vía judicial. Llegado el día 30 de julio de 2024, el acusado no restituyó a la menor.

En ningún momento, ni antes ni después de dicha fecha, prestó la madre su consentimiento a la permanencia de la niña en España, oponiéndose expresamente a su escolarización ante la administración educativa e instando cuantas acciones estuvieron a su alcance para lograr el retorno.

Por sentencia de fecha 17/10/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de A Coruña en el procedimiento de restitución o retorno de menores nº 648/2024, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial, se declaró que el traslado y la retención de la menor en España eran ilícitos y se acordó su retorno a Argentina en el plazo de diez días desde la firmeza, sin que el acusado lo verificara voluntariamente, por lo que hubo de despacharse ejecución y denegarse por auto de 04/02/2025 la suspensión interesada, produciéndose finalmente el retorno el día 5 de febrero de 2025 con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y previo desplazamiento de la madre a A Coruña para recoger a su hija.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Como cuestión previa, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la STS 307/2019, de 12 de junio, se acordó al inicio de la vista que no se iban a practicar las pruebas de la exploración de la menor y de la de [REDACTED] ión de los abuelos, así como la pericial propuestas por la defensa, por entender que no son pertinentes en tanto que no son adecuadas ni oportunas con relación al objeto del proceso; y aunque se de [REDACTED] on pertinentes en el auto de admisión de pruebas, se entiende que no son necesarias en tanto en cuanto su omisión no causa indefensión a la defensa, pues no son imprescindibles para mantener su tesis, ni son relevantes, pues carecen de potencialidad: de un lado, la posible causa de justificación consta largamente documentada en autos (primero alegó un peligro psíquico, después interpuso una denuncia de malos tratos contra la madre -que fue archivada por falta de jurisdicción- y después una querella por abusos sexuales -el 09/07/25-); de otro lado, la voluntad de la menor es en cualquier caso irrelevante y los abuelos no serían más que testigos directos de ello y, en cualquier caso, de referencia de las demás cuestiones, por lo que carece de trascendencia.

Y ello sin perjuicio de que la perito propuesta por la defensa ha sido sancionada por la emisión de un informe de valoración de la menor que la defensa pretende hacer valer por no haber tenido en cuenta el contexto altamente judicializado y, por ello, posibles motivaciones externas o estratégicas en el relato de la menor. Y aunque se



refiera a otro informe, entiende esta juzgadora que ello es más que suficiente para poner en tela de juicio sus conclusiones en el caso de autos, habida cuenta que subyace la misma conflictividad. Por lo que tampoco se admite como documental.

Como termina de [REDACTED] do la citada sentencia *"Como quiera que el derecho a la prueba no tiene un carácter absoluto o ilimitado, no se produce menoscabo de su garantía por la inadmisión de algún medio probatorio propuesto en aplicación estricta de las normas legales (STC 246/2000). Y además y como sostiene la STC 35/2001, tampoco toda irregularidad procesal en materia de prueba conduce a entender producida en todo caso una lesión del derecho de defensa en el sentido de comportar una indefensión efectiva."*

SEGUNDO. - Los hechos de [REDACTED] os probados han quedado acreditados en el acto de la vista oral en virtud de una prueba plena y objetiva que, apreciada libremente, ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la C.E., prueba practicada con arreglo a los principios de inmediación, contradicción y oralidad; y tales hechos, valorados conforme dispone el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, son legalmente constitutivos de un delito de sustracción de menores previsto y penado en el art. 225 bis CP.

Dicho precepto dispone que *"1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años."*

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1.º El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2.º La retención de una persona menor de edad incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa."

Al respecto de los elementos que definen dicho delito ha de traerse a colación la STS 156/2023, de 8 de marzo que, a su vez, cita la STS 339/2021, dictada por el Pleno de 23/04/2021, en la que se abordó con profundidad tal ilícito.

Así y en cuanto al bien jurídico protegido, sitúa el núcleo de protección en el derecho de custodia y en la estabilidad o paz de las relaciones familiares, siempre desde la perspectiva del interés superior del menor, pues *"se tutela la paz en las relaciones familiares (...) a través de un tipo penal que se configura como infracción del derecho de custodia"*, protegiendo *"el genérico mantenimiento de la paz en las relaciones familiares, en el derecho de los menores a relacionarse regularmente con sus dos progenitores también en situaciones de crisis familiar"*; de forma tal que el tipo penal *"tiene por objeto sancionar ciertos comportamientos que atentan contra los derechos del progenitor custodio y, en última instancia, contra el superior interés del menor"*.

Por lo que se refiere a la conducta típica, ya sea trasladando al menor ya reteniéndolo, se concreta en la realización de actos de hecho que vulneran el régimen de custodia y sustituyen los procedimientos legales para decidir sobre ella, pues se trata de evitar *"que la custodia sea decidida por vías de hecho, al margen de los cauces legalmente establecidos para ello"* y *"se sanciona la conducta del progenitor que desvincula al hijo de su entorno familiar para separarlo definitivamente del otro progenitor o para conseguir por vías de hecho la guarda y custodia"*. Y de [REDACTED] también que *"En cualquier caso, el delito de sustracción de menores previsto en el art. 225 bis, se*



configura como un tipo mixto alternativo, donde se contemplan sendas conductas típicas: trasladar y retener, pero una sola de ellas basta para configurar el delito y donde es indiferente que se realice una o ambas conductas en orden a su calificación”.

Así pues, el elemento objetivo del tipo requiere: 1º) La existencia de un derecho de custodia, que, de acuerdo con el Convenio de La Haya de 1980 comprende “*el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia*”; 2º) La infracción efectiva de ese derecho, que tendrá lugar cuando el otro progenitor le priva de él por las vías de hecho; 3º) La decisión unilateral sobre la residencia o situación del menor. Lo que no exige el tipo es “*que esa serie de riesgos afectivos o adaptativos se concreten; como tampoco evita la comisión delictiva, que efectivamente en atención a las circunstancias en el momento del secuestro, el progenitor que realiza el traslado o lo retiene, estuviere objetivamente en mejores condiciones para custodiar al menor; al margen de la potencial concurrencia de causas de justificación, algunas también contempladas en el contenido en el Convenio.*”

Finalmente, no se exige un elemento subjetivo especial, sino un dolo genérico, el conocimiento y voluntad de actuar contra el régimen de custodia, separando al menor de forma unilateral del otro progenitor.

Centrado de esta suerte el marco legal y jurisprudencial del delito por el que se formula acusación, la prueba desplegada en el acto de la vista y la documental obrante en autos acreditan de forma plena la concurrencia de los citados elementos:

En primer lugar, la atribución a la madre del derecho de custodia, que resulta de la sentencia dictada en fecha 12/12/2022 en los autos nº 42.610 por el Juzgado Único de Primera Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial del Poder Judicial de San Juan (Argentina), aportada como documento nº 4 de la querella (act. 6), por la que, decretado el divorcio vincular de ambos progenitores y aprobada la propuesta reguladora por ellos formulada, se otorgó el cuidado personal unilateral de la hija común a la madre, con un amplio ejercicio del derecho-deber de comunicación del padre. Resolución cuya existencia y contenido no sólo no han sido discutidos, sino que fueron expresamente reconocidos por el acusado en el acto de la vista, y que igualmente se reseña en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de A Coruña (act. 99) y en la que la confirmó en apelación (act. 100).

En segundo lugar, el traslado unilateral de la menor, pues si bien en un principio fue consentido y limitado a un periodo concreto, sin embargo el acusado tenía desde el primer momento la intención de no retornar a la menor.

Declaró al respecto en primer lugar [REDACTED] que se divorció del acusado por sentencia de fecha 12/12/2022, que aprobó el acuerdo alcanzado por ambos y le atribuyó el cuidado personal de su hija [REDACTED] y que, no obstante ello, la relación del padre con la niña era muy abierta y la comunicación entre ambos progenitores fluida, hasta el punto de que desde el 08/11/2023 y hasta el viaje a España la menor pasaba semanas alternas con cada uno de ellos, con comunicación telefónica diaria.

Manifestó la [REDACTED] que otorgó un poder para que la menor viajase a España con su padre durante el receso invernal, esto es, en periodo de vacaciones escolares, y que el viaje se pactó del 11 al 30 de julio de 2024, tal y como resulta de los billetes de ida y vuelta obrantes en autos, habiendo sido todo ello previamente acordado con el acusado; que la menor tenía que realizar a su regreso los exámenes correspondientes al curso y a la academia de inglés, que hubieron por ello de reorganizarse; y que se comunicó al centro escolar, haciéndose constar en el cuaderno de comunicados que faltaría unos días antes de las vacaciones y regresaría uno o dos días después del comienzo de las clases para retomar entonces sus actividades.



Declaró la perjudicada que durante las dos primeras semanas la comunicación con su hija fue normal y que siempre se habló de que iba a volver, sin que en momento alguno sospechara la decisión que después adoptó el padre; y que el 27 de julio de 2024, por la tarde, se encontró con un correo electrónico del acusado en el que éste se autoproclamaba portavoz de la niña, le decía que iba a respetar el deseo de aquélla de quedarse en España y la advertía de que no iniciara acciones legales porque la denunciaría, porque le costaría miles de euros y porque, de emprender ese camino, le iría muy mal; correo al que se acompañaba, a través de OneDrive, un vídeo grabado por la menor en el que ésta se refería fundamentalmente a la mala relación que tenía con sus tíos —hermana y cuñado de la de [REDACTED] te—, sin mencionar ninguno de los motivos a los que aludía aquél.

Negó rotundamente la [REDACTED] haber consentido ni autorizado, ni expresa ni tácitamente, que su hija permaneciera en España, ni en julio, ni en agosto, ni con posterioridad al 30 de julio de 2024; precisando que al día siguiente de conocer la decisión, y fruto del estado de zozobra en que se encontraba al no saber si podría comunicarse con la niña, le dijo a ésta que las cosas no se hacían de esa manera, que se hacen en un marco legal y respetando los acuerdos, y que se podrían haber hecho de otro modo; pero en ningún momento consintió que se quedara ni que la decisión se tomara de forma arbitraria. Manifestó igualmente que nunca autorizó la escolarización de la menor en España ni firmó documento alguno a tal efecto, que no tuvo conocimiento de los trámites iniciados el 18 de julio de 2024 sino con posterioridad al 27 de julio, y que por tal razón se sigue un procedimiento por falsedad documental. Y declaró que el retorno de la niña no se produjo hasta el 5 de febrero de 2025, después de todo el proceso legal, teniendo que desplazarse ella a A Coruña a recogerla y siendo precisa la restitución forzosa con auxilio de las fuerzas de seguridad, pues no se estaba dando cumplimiento a lo acordado.

A preguntas de la defensa manifestó que en todo momento supo dónde se encontraba su hija, pues estaba con el padre y los abuelos paternos, lugar que constaba consignado en el permiso de viaje; que la comunicación con la niña fue frecuente, salvo un periodo aproximado de un mes o mes y medio entre septiembre y mediados de octubre de 2024, una vez iniciado el procedimiento de restitución, hasta que la sentencia de instancia fijó una comunicación diaria en horario determinado; y que su hija le decía que quería quedarse en España para hacer allí la escuela con sus amigas, pues había cursado el nivel inicial en este país hasta que en julio de 2019 se trasladaron a Argentina, sin ofrecerle ningún otro motivo. Volviendo a negar, expresamente preguntada al efecto, haber autorizado en agosto de 2024 la permanencia de la menor.

Y en cuanto al perjuicio sufrido, declaró la [REDACTED] que con anterioridad a estos hechos su situación era estable, trabajaba y llevaba una vida normal, y que a partir de entonces hubo un antes y un después, hasta el punto de tener que iniciar tratamiento psiquiátrico en noviembre-diciembre de 2024 por un elevado monto de angustia, pensamientos intrusivos y problemas de sueño, teniendo prescrito por indicación médica un antidepresivo y un ansiolítico.

Frente a ello, el acusado, que se acogió a su derecho a no contestar a las preguntas de la acusación particular, de [REDACTED] do únicamente a las del Ministerio Fiscal y a las de su propia defensa, negó los hechos que se le imputaban y manifestó al respecto que el viaje se articuló con billetes de ida y vuelta para llegar a A Coruña el 11 de julio de 2024 y regresar a Argentina el 30 de julio siguiente, si bien matizando que en enero o febrero de 2024 se había otorgado un poder notarial de mutuo acuerdo entre ambos progenitores para poder viajar con la hija a cualquier parte del mundo; que no tenía conocimiento del acta levantada por el centro escolar y que lo que él entendió de la directora y de la profesora fue que la niña perdía un día de clase antes del viaje, pero no



después; si bien, preguntado expresamente al respecto, admitió que existía el compromiso de que la menor regresara al colegio.

Declaró el [REDACTED] que él no decidió que la menor no regresara a Argentina. Que a los dos o tres días de llegar, la niña, a la que notaba rara, le dijo que no quería volver y que se llevaba muy mal con su madre; que ante su insistencia en que tenían que regresar, la menor le manifestó que su madre la maltrataba desde hacía tiempo, precisándole después, sobre el 15, 16 o 17 de julio, que la insultaba y le pegaba, que le golpeaba en la cabeza y la llamaba "pelotuda", diciéndole que no valía ni servía para nada, y que ello venía sucediendo desde el año 2022; y que no se lo había contado en Argentina porque tenía miedo de que su madre le hiciera daño a él. Manifestó el acusado que en un primer momento no dio crédito a lo que le contaba su hija, por parecerle inconcebible, y que le advirtió de la gravedad de lo que decía y de que no podía inventarlo para quedarse en España, pero que ante la insistencia y el llanto de la niña terminó por creerla y trató de pensar en lo menos dañino para ella.

Declaró también que pidió a su hija que ha [REDACTED] con su madre y que fue la propia niña quien le pidió que enviara un correo electrónico; y preguntado por la discordancia existente entre el contenido de dicho correo —en el que se refiere un maltrato psicológico y al menos un episodio físico entre junio y noviembre de 2023— y su relato en el acto del juicio —episodios reiterados "muchas veces" desde que la niña tenía ocho años—, respondió que la información se la fue dando su hija a cuentagotas, que sólo tenía 11 años y era difícil de gestionar tanto dolor y que sólo indicó parcialmente lo que estaba pasando porque quería que la madre se sintiera lo menos mal posible, para que no impidiera a la hija quedarse en España y para evitar tanto a la niña como a la madre un proceso judicial.

Manifestó igualmente el acusado que el 27 o 28 de julio de 2024 su hija llamó a la madre en su presencia, a petición de la propia niña porque le tenía miedo, y le dijo que quería quedarse, respondiéndole aquélla explícitamente que respetaba su decisión y sus sentimientos; y que a partir de ese momento, y durante todo el mes de agosto, la madre habló con regularidad con la hija, preguntándole por sus amigas y por cuándo empezaba el colegio, por lo que sí tenía conocimiento de la situación. Preguntado por la conversación de septiembre de 2024 en la que la madre niega haber prestado tal consentimiento, contestó que no recordaba la grabación y que era absolutamente falso que tal conversación se hubiera producido en esos términos.

En cuanto a la solicitud de escolarización de 18 de julio de 2024, reconoció el [REDACTED] haberla presentado, explicando que en el colegio le dieron unos formularios de inscripción y que la formalizó en previsión, poniéndose en el peor de los casos, por si llegaba a producirse algún tipo de trámite judicial derivado del relato de su hija, de modo que la niña pudiera acudir al colegio mientras aquél se resolvía; admitiendo que no comunicó nada a la madre. Y preguntado por qué, en lugar de retener a la menor, no acudió a los tribunales argentinos a instar una modificación de las medidas acordadas, respondió que en el año 2021 había intentado en Argentina alcanzar un convenio regulador de mutuo acuerdo con la madre, que el abogado de su ex había renunciado y él entendió que eso había quedado en el limbo, y que en julio de 2024 no lo hizo porque su hija se encontraba mal y quería arreglarlo por las buenas con ella; reconociendo tener actualmente abierto en Argentina, promovido por él, un procedimiento de modificación de la guarda y custodia.

A preguntas de su defensa situó el momento en que decidió que su hija no regresaba a Argentina en aquel en que entró en la consulta de la pediatra, tras haber estado ésta a solas con la niña unos cuarenta o cincuenta minutos, y le manifestó que su hija decía la verdad y que había sido agredida sexualmente en varias ocasiones por la pareja de la madre; ubicando ese episodio con posterioridad a la fecha en que la menor



debía haber retornado. Y que a raíz de ello presentó denuncia ante la Policía Nacional, contrató después los servicios de una perito psicóloga y formuló denuncia ante el juzgado de instrucción. Declaró, en fin, que la menor estuvo en todo momento localizada y mantuvo comunicación habitual con su madre, que sabía dónde se encontraba, y que su hija le manifestó que la madre la había autorizado a permanecer en A Coruña durante todo el mes de agosto.

Y en el ejercicio del derecho a la última palabra manifestó el acusado que todo cuanto ha hecho lo ha sido para proteger la salud y la vida de su hija, que jamás se le habría ocurrido apartarla de su madre por capricho, que actuó como lo habría hecho cualquier otro padre ante lo que la niña le relataba y que, si no lo hizo de modo jurídicamente correcto, fue por carecer de todo conocimiento jurídico.

Vino a alegar así el [REDACTED] una causa de justificación para negarse a la devolución de la menor, concretada en un posible maltrato e incluso una posible agresión sexual, que no se puede tener por acreditada.

Es cierto que hay resoluciones que absuelven a la acusada porque su conducta estaba justificada por el riesgo de maltrato percibido por ella a raíz de las manifestaciones del menor y la oposición tenaz del mismo a regresar con su padre, reconociendo que para la madre existía una situación de miedo y angustia en el menor y, si bien no se pudo dejar finalmente constancia que el supuesto maltrato por parte del padre fuese real, los indicios que en ese momento existían avalaban su posición.

Pero la diferencia en el caso de autos radica en el progresivo desarrollo de los hechos y de la sucesión de justificaciones ofrecidas por el acusado para evitar el retorno de la menor que, como bien informó el Ministerio Fiscal, fueron de menos a más y ello al albur de la correlativa sucesión de decisiones judiciales contrarias a sus intereses.

Pues bien, la documental obrante en autos, valorada conjuntamente con las de [REDACTED] iones prestadas en el acto de la vista, no deja lugar a duda alguna de que el acusado, cuando trajo a la menor a España el 11 de julio de 2024, tenía ya desde el primer momento la intención de no reintegrarla a su madre, y ello en atención a la siguiente sucesión de indicios, plurales, plenamente acreditados, concomitantes e interrelacionados entre sí:

Cabe comenzar señalando que el viaje se configuró como una estancia de duración determinada. Así resulta de los billetes obrantes en autos (act. 10), expedidos conjuntamente para el acusado y para la menor, con salida de Trelew el 11 de julio de 2024 y regreso desde Buenos Aires el 30 de julio siguiente; y así resulta también del poder notarial otorgado (act. 7), que la testigo declaró haber conferido para un viaje de vacaciones del receso invernal comprendido entre ambas fechas. El propio acusado admitió en la vista tal configuración del viaje.

A ello se añaden los compromisos asumidos por el mismo acusado ante el centro escolar argentino. En el acta nº 148/24 levantada por la docente y la vicedirectora de la Escuela nº 40 de Trelew (act. 9) se hace constar expresamente que fue el padre quien comunicó a la docente que la estudiante faltaría dos días antes de las vacaciones de invierno y dos días después, habiendo tenido que reajustarse por tal motivo el calendario de exámenes de la niña, que cursaba con toda normalidad el sexto grado, como acreditan las calificaciones aportadas (act. 8). Discutió el acusado si eran uno o dos los días, pero terminó reconociendo que existía el compromiso de que su hija volviera al colegio; y quien asume tal compromiso sabe y acepta que la estancia es temporal, de forma tal que su posterior incumplimiento sólo se explica desde una decisión ya tomada.

Pero es que, sobre todo, sólo siete días después de la llegada de la niña a España y doce días antes de la fecha pactada para el retorno, esto es, el 18 de julio de 2024, el acusado presentó ante la dirección del CEIP Plurilingüe Concepción Arenal la solicitud de



escolarización de la menor, tal y como resulta de la documentación obrante en autos (act. 12), del expediente completo de escolarización aportado con el escrito de acusación de la acusación particular (act. 300) y de la resolución del Departamento Territorial de A Coruña de la Consellería de Educación (act. 301), que consigna como primero de sus hechos que "en fecha 18/07/2024 [REDACTED] en calidad de progenitor de la menor [REDACTED] formuló solicitud de escolarización ante la dirección del CEIP Plurilingüe Concepción Arenal, en A Coruña". Y está claro que la escolarización es un acto dirigido a la permanencia estable de la menor en esta ciudad, difícilmente compatible con la voluntad de reintegrarla doce días después a otro país; acto propio, además, anterior a cualquiera de las justificaciones que después se alegaron.

Y tal actuación se llevó a cabo, además, a espaldas de la madre. Reconoció el acusado en la vista que nada le comunicó, siendo así que era ella quien ostentaba el cuidado personal unilateral de la menor y que su consentimiento resultaba por ello imprescindible; y declaró la [REDACTED] que no supo de tales trámites hasta después del 27 de julio, que nunca autorizó ni firmó documento alguno y que se opuso frontalmente a la matriculación tan pronto tuvo conocimiento de ella, como acreditan el escrito dirigido a la Consellería (act. 302) y el correo electrónico remitido a la jefatura territorial el 29 de agosto de 2024 (act. 303).

Ningún recorrido puede tener frente a ello la explicación ofrecida por el acusado, quien sostuvo que la inscripción se hizo "en previsión" y poniéndose en el peor de los casos, para el supuesto de que el relato de su hija llegara a dar lugar a un procedimiento judicial. Y no puede tenerlo porque tal explicación se compadece mal con su propio relato: si, como afirmó, la información le fue llegando a cuentagotas a lo largo de julio y agosto, y si el momento en que decidió que la niña no regresaba fue aquel en que entró en la consulta de la pediatra, que él mismo situó con posterioridad a la fecha de retorno, entonces el 18 de julio no existía todavía decisión alguna que prevenir. La actuación de esa fecha no es, pues, consecuencia de la decisión, sino su anticipación; lo que sólo tiene una explicación lógica y coherente, que no es otra que la decisión ya estaba tomada.

A lo que ha de añadirse lo manifestado por la propia menor en la exploración judicial practicada en el procedimiento civil de restitución con presencia del Ministerio Fiscal, que se recoge en la sentencia de fecha 17/10/2024 del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de A Coruña (act. 99): que ya cuando padre e hija vinieron a España el 11 de julio le había dicho a su padre su intención de quedarse y no regresar a Argentina, lo que, como razona dicha resolución, explica que pocos días después solicitase el padre su escolarización en un centro de A Coruña. Dato que, por lo demás, contradice frontalmente lo que el acusado sostuvo en aquella vista, esto es, que hasta el último momento tuvieron intención de volver.

Especialmente elocuentes resultan el contenido, el momento y el tono del correo electrónico de 27 de julio de 2024 (act. 11). Remitido tres días antes de la fecha de retorno, no plantea a la madre una consulta, ni una propuesta, ni una petición, sino que le comunica una decisión ya adoptada y presentada como irreversible, articulada en una "opción A", que no es otra que respetar la decisión de la niña, y una "opción B", la vía judicial, que se le describe como estéril y contraproducente, advirtiéndole de que le costaría tiempo, energía y "unos miles de EUROS como mínimo", de que el acusado estaba "mas que asesorado" y de que cualquier audiencia o juicio sería "acá, en los juzgados de lo penal en La Coruña". Todo ello en una suerte de afirmación del efectivo cambio de residencia de la menor.

Y frente a ello se alza la incoherencia y progresión de los motivos invocados, que revela una justificación construida a posteriori. En el vídeo remitido a la madre junto con aquel correo, grabado por la menor con notas previamente preparadas y cuyo contenido se describe tanto en la de [REDACTED] ión de la testigo como en la sentencia del Juzgado nº 15



(act. 99) y en el testimonio del proceso civil (act. 128), la niña se refiere únicamente a la mala relación con sus tíos y con la pareja de la madre; en el correo (act. 11) se alude a un maltrato psicológico y a un único episodio físico situado entre junio y noviembre de 2023; en el acto del juicio habló el acusado de un maltrato reiterado “muchas veces” desde que la niña tenía ocho años; y se terminó, en fin, en la imputación de unas agresiones sexuales por parte de la pareja de la madre, introducidas mediante el escrito de hechos nuevos presentado en la alzada (act. 141) y culminadas en la querella de 09/07/2025. Y cabe preguntarse cómo es posible que, si la razón del no retorno hubiera sido verdaderamente la protección de la menor frente a un maltrato ya conocido antes del 30 de julio de 2024, el relato fuera de menos a más y no al revés.

Es más, cada nueva imputación aparece encadenada a una resolución desfavorable a los intereses del acusado, lo que pone de manifiesto su carácter meramente instrumental. Así, el 30 de agosto de 2024 presenta la madre querella por sustracción de menores (act. 1), que da lugar al auto de 11/09/2024 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid (act. 13); el 29 de agosto y el 2 de septiembre de 2024 se opone formalmente a la matriculación ante la administración educativa (act. 302 y 303); el 5 de septiembre de 2024 tiene lugar la conversación, valorada en la sentencia de instancia (act. 99), en la que la menor exige a su madre el consentimiento para escolarizarse antes del miércoles siguiente y la amenaza, hasta en dos ocasiones, con denunciarla por maltrato; y apenas unos días después, el 10 de septiembre de 2024, presenta el acusado denuncia por malos tratos ante el Juzgado de Guardia, que fue archivada por auto de 16/09/2024 del Juzgado de Instrucción nº 7 de A Coruña por falta de jurisdicción, según se recoge en aquella misma resolución. Dictada el 17 de octubre de 2024 la sentencia que de ■■■■ ilícita la retención (act. 99), se expide el 30 de octubre siguiente un parte de lesiones (act. 59, 75 y 84) referido a hechos que se sitúan nada menos que el 7 de mayo de 2021; y en la tarde del mismo día señalado para la deliberación del recurso de apelación, el 3 de diciembre de 2024, se presenta el escrito de hechos nuevos con la denuncia por tocamientos (act. 141), expresamente valorado y rechazado por la Sala (act. 100). El 31 de diciembre de 2024 se comunica a la madre el inicio de una pericial psicológica privada sobre la menor, a la que aquélla se opone de inmediato (act. 142); y, despachada la ejecución (act. 138), oficiadas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (act. 139) y denegada la suspensión por auto de 04/02/2025 (act. 140), producido el retorno forzoso el 5 de febrero de 2025, se interpone finalmente la querella por abusos sexuales el 9 de julio de 2025.

Ni que decir tiene que, pese a afirmar que conocía los hechos desde mediados de julio de 2024, el acusado no instó actuación administrativa ni judicial alguna de protección de la menor en Argentina, donde residía habitualmente y donde convivía con su hija en semanas alternas, ni promovió allí modificación de medidas antes de retenerla, ni consta denuncia previa alguna, extremo que él mismo hubo de reconocer en su interrogatorio en el procedimiento civil y en el penal. Sólo después de producido el retorno forzoso ha promovido el procedimiento de modificación de la guarda ante los tribunales argentinos, como admitió en la vista, que es precisamente el cauce que debió seguir desde el principio. Y es que quien de verdad quiere proteger acude a los tribunales del lugar de residencia del menor; quien decide sustraer, en cambio, crea primero la situación de hecho y busca después su cobertura jurídica.

Tampoco cabe albergar duda alguna acerca del pleno conocimiento por el acusado del título de custodia y de su vigencia, como el mismo reconoció en la vista y, por ende, sabía que la decisión sobre la residencia de su hija no le correspondía a él.

Y, por último, ningún consentimiento materno hubo, ni previo ni sobrevenido. Lo negó la perjudicada de forma rotunda y reiterada, tanto a preguntas del Ministerio Fiscal como de la acusación particular y de la defensa; y el supuesto consentimiento prestado en una llamada de 27 o 28 de julio de 2024, que sólo el acusado sostiene, resulta



desmentido por la conversación de septiembre de 2024, en la que la madre niega expresamente haberlo prestado, y, sobre todo, por la conducta inmediata y constante de la [REDACTED] querrela presentada el 30 de agosto de 2024 ante los Juzgados Centrales de Instrucción (act. 1 y 13), oposición formal a la matriculación ante la Consellería (act. 302 y 303), demanda de restitución internacional resuelta por la sentencia del act. 99 y confirmada por la del act. 100, y ejecución forzosa de lo acordado (act. 138 a 140). Nada de ello se compadece con quien consiente.

En su consecuencia, de la conjunción de todos estos indicios, y muy singularmente de la solicitud de escolarización de 18 de julio de 2024, no puede inferirse otra cosa más que el traslado de la menor a España, aunque en un principio consentido por la madre para una concreta estancia vacacional, se llevó a cabo por el acusado con la intención, ya formada desde el inicio, de no reintegrarla a su lugar de residencia habitual, convirtiendo así por vía de hecho una situación temporal y consentida en un cambio unilateral y definitivo de la residencia y de la guarda de la niña, que es precisamente lo que el art. 225 bis CP sanciona; sin que quepa imaginar otra hipótesis posible ni haya sido otra alegada por la defensa, y menos aún demostrada. Y la posterior negativa a restituirla, mantenida incluso frente a resoluciones judiciales firmes, colma igualmente la segunda de las modalidades típicas, pues hubo de despacharse la ejecución forzosa de lo acordado por auto de fecha 28/01/2025, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de A Coruña en el procedimiento EFM 3/2025 (act. 138), oficiarse a tal fin a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (act. 139) y denegarse por auto de fecha 04/02/2025 la suspensión de la ejecución interesada por el acusado (act. 140), no produciéndose la restitución de la menor a su madre hasta el día 5 de febrero de 2025 y con el auxilio de aquéllas.

Por todo lo cual, cabe entender que se ha desplegado prueba bastante y suficiente en orden a la acreditación de los elementos del tipo por el que se formula acusación y de la culpabilidad del acusado.

TERCERO. - Es responsable de los referidos hechos, en concepto de autor en los términos del art. 28 CP, el acusado, por haber realizado de forma directa y voluntaria los elementos que integran el referido ilícito penal.

CUARTO. - En el presente procedimiento no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO. - En orden a la aplicación de la pena que fuere pertinente, el art. 225 bis 1 CP castiga este delito con la pena de prisión de 2 a 4 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de 4 a 10 años, penas que, al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, han de imponerse conforme dispone el art. 66. 1. 6ª CP en la extensión que se estime adecuada atendidas las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.

Y en el caso de autos concurren dos circunstancias que determinan la imposición de una pena superior a la mínima. La primera, el tiempo que se prolongó la sustracción: la menor debió haber sido restituida el 30 de julio de 2024 y no lo fue hasta el 5 de febrero de 2025, esto es, algo más de seis meses después, que la niña pasó separada de su madre, de su domicilio, de su centro escolar y de su entorno, y la madre sin saber cuándo ni cómo recuperaría a su hija. Y la segunda, la necesidad de acudir a la justicia para lograrlo, y no una sola vez: hubo de instarse un procedimiento de restitución



internacional, sostenerlo después en apelación, promover a continuación la ejecución forzosa de lo resuelto y, denegada la suspensión que el acusado interesó, obtener finalmente el retorno con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; siendo así que el acusado no sólo no cumplió voluntariamente en ningún momento, sino que fue oponiendo a cada resolución desfavorable una nueva justificación, en los términos que ya se han razonado.

Por todo lo cual se estima ajustada a Derecho y proporcionada a la gravedad de los hechos la imposición de la pena de 2 años y 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena ex art. 56 CP, así como la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad sobre la menor por tiempo de 5 años, superior asimismo a la mínima por las mismas razones y por haberse instrumentalizado precisamente el ejercicio de las facultades inherentes a aquélla para la comisión del delito.

Procede asimismo la imposición de las penas de prohibición de aproximación y de comunicación interesadas por las acusaciones, que se entiende necesaria a la vista de la persistencia con que el acusado mantuvo la situación creada y de su negativa a cumplir voluntariamente cuantas resoluciones judiciales le fueron desfavorables, todo lo cual aconseja preservar a la niña de todo contacto con el condenado durante el tiempo que se dirá. Así, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 57. 1, párrafo segundo, CP, tal prohibición ha de imponerse por tiempo superior entre uno y cinco años al de la pena de prisión, por lo que se estima ajustada la extensión de 4 años.

SEXTO. - En virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal en relación con el art. 116 CP, todo responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, de forma tal que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos por la Ley, los daños y perjuicios por él causados.

Interesa el Ministerio Fiscal una indemnización de 9.000 euros para la madre de la menor por el daño moral causado, y la acusación particular la de 20.000 euros por el mismo concepto. Y en cuanto a la existencia de tal daño y a la necesidad de su prueba, como declaró la STS 514/2009, de 20 de mayo, *"En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico"*.

Es claro que en este caso el daño moral fluye de modo directo y natural del relato histórico. La [REDACTED] entregó a su hija al padre para una estancia vacacional de diecinueve días y lo que recibió, tres días antes del regreso, fue un correo en el que se le comunicaba que la niña no volvería y se le advertía de que nada conseguiría por la vía legal. A partir de ahí se vio privada de su hija de manera indefinida, a más de diez mil kilómetros de distancia, sin capacidad alguna de decisión sobre su vida cotidiana y con periodos de incomunicación de más de un mes, hasta que logró recuperarla seis meses después y por la fuerza, estando sometida a tratamiento psicológico. La zozobra y la angustia que ello hubo de generarle no precisan de mayor demostración.

Y continúa de [REDACTED] do la citada sentencia que *"Tal doctrina nos enseña que del mismo modo que los perjuicios materiales han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos. En el mismo sentido tiene dicho esta Sala que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los juzgadores contar con*



pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, así como por razones de congruencia constatar que hayan sido objeto de petición por las partes acusadoras (véase, S.T.S. 907/2000 de 29-5; 1490/2005 de 12-12). La existencia del daño moral y la virtualidad de determinados hechos delictivos para generarlo ha permitido hacer a esta Sala manifestaciones, como la que se materializó en el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 20-12-2006 que rezaba así: "Por regla general no se excluye la indemnización por daños morales en los delitos patrimoniales y es compatible con el art. 250.1. 6º C.P.". El daño moral puede incluso acompañar a delitos patrimoniales."

Así las cosas, y atendidas la gravedad del hecho, su duración y las circunstancias personales de la perjudicada que han quedado expuestas, se estima ajustada y proporcionada la indemnización de 9.000 euros interesada por el Ministerio Fiscal, más los intereses de los arts. 1108 CC y 576 LEC.

SÉPTIMO. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede condenar al culpable al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación tanto del Código Penal como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a [REDACTED] como autor de un **delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES** previsto y penado en el art. 225 bis 1 y 2. 2º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **2 años y 6 meses de prisión** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; a la de **inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad** sobre su hija [REDACTED] por tiempo de **5 años**; y a la **prohibición de aproximarse** a su hija [REDACTED] a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, a distancia nunca inferior a 200 metros, así como a la **prohibición de comunicarse** con ella por cualquier medio, ambas por tiempo de **4 años**. Y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de **responsabilidad civil** el acusado deberá indemnizar a [REDACTED] en la suma de **9.000 euros** por el daño moral causado, más los intereses de los arts. 1108 CC y 576 LEC.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.



Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo, Susana Ferro Cruz, Magistrada-Juez de la Plaza nº 5 de la sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de A Coruña.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública por la Ilustrísima Sra. Juez que la dictó y firma. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

